

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1258-2023

Radicación n. 97242

Acta 19

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **GUILLERMO GUTIÉRREZ ARDILA** contra la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**

I. ANTECEDENTES

Guillermo Gutiérrez Ardila inició proceso ordinario laboral contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (en adelante UGPP), con el fin de obtener «el

reconocimiento del derecho a la **PENSIÓN SANCIÓN Y/O CONVENCIONAL** a la que tiene derecho por reunir en su favor los requisitos (...) que para el efecto reclama el **artículo 74 numeral 2 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969** como quiera que para el día 26 de julio de 2003 [fecha de terminación del contrato laboral] entre [el demandante] y **TELECOM EICE** (...), en materia de Seguridad Social en Pensiones la **EMPRESA** la tenía a su cargo», en su calidad de empleador y, en consecuencia, que se ordene el reconocimiento y pago de todas las mesadas ordinarias y adicionales que fueran causadas, con la indexación de la primera mesada, así como, el pago de la indemnización por despido sin justa causa.

Correspondió conocer del asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, despacho judicial que, a través de auto del 21 de septiembre de 2022, declaró su falta de competencia sustentando que:

[...]

El artículo 11 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8º de la ley 712/2001, consagra que “cuando se trate de procesos que se sigan contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, la competencia se determina por el domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho...”.

Conforme a la anterior valoración se tiene la certidumbre que no es este Juzgado el competente para resolver la controversia traída a estrados, toda vez que se vislumbra de los documentos allegados con la demanda en especial la reclamación administrativa ésta fue enviada a través de correo electrónico a la entidad a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, a la ciudad de Bogotá D.C. Así mismo, se evidencia que la respuesta

a dicha petición emitida por la UGPP, fue remitida desde la ciudad de Bogotá D.C., domicilio de ésta.

Por lo anterior, ordenó la remisión de las diligencias a los juzgados laborales del circuito de Bogotá.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, por providencia de 30 de enero de 2023, igualmente, se declaró incompetente para conocer del proceso, en virtud de lo establecido artículo 11 del CPTSS, y arguyó que:

[...]

De lo anterior, se puede colegir que la parte demandante puede elegir la territorialidad del proceso al escoger entre el domicilio de la entidad demandada y el lugar de la reclamación administrativa.

Es por esto, que el despacho tiene que la parte demandante elige el lugar donde se realizó la reclamación administrativa, debido a que, en la demanda aporta prueba de que dicha reclamación se hizo en Cali - Valle del Cauca, tal y como consta en la parte final de la respuesta de la reclamación administrativa del 7 de septiembre de 2021.

Por lo anterior suscitó la colisión de competencia y ordenó enviar la actuación a esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7.º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente

distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión de competencia radica en que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.

El primero señaló que existe certeza del lugar donde se agotó la reclamación administrativa, debido a que la misma fue remitida al correo electrónico de la entidad demandada en Bogotá, y en ese sentido, la respuesta fue expedida desde esa ciudad por parte de la UGPP y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Bogotá; mientras que el segundo, recalcó que el demandante eligió la territorialidad del proceso en el lugar donde se realizó la reclamación administrativa vía correo electrónico, esto es, en la ciudad de Cali.

Ahora bien, a efectos de determinar las reglas de competencia que deben aplicarse al presente asunto, resulta pertinente determinar la naturaleza jurídica de la UGPP, por lo que se hace necesario citar lo dicho por esta Sala, a través de la providencia CSJ AL3606-2019:

[...]

Pues bien, en el presente asunto se tiene que la parte demandada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad que conforme el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Asimismo, el artículo 2.º del Decreto 575 de 2013, dispone que el objeto de la UGPP es el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, así como *«efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas»*.

Por su parte, el artículo 4.º ibidem regula que el domicilio de dicha unidad será la ciudad de Bogotá [...].

En atención a lo precedente, se tiene que la demandada se encuentra incluida dentro de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, por lo que, para efectos de determinar la competencia debe remitirse esta Corporación al artículo 11 del CPTSS, modificado por el artículo 8.º de la Ley 712 de 2001, que establece:

[...]

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...].

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por regla general, en los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, en este caso la UGPP, para fijar la competencia el demandante podrá elegir a su voluntad, el lugar donde hizo la reclamación administrativa o el domicilio del demandado *-fuero electivo-*.

La Sala, en un caso de similares contornos al aquí debatido, en providencia CSJ AL1456-2022, estableció:

[...]

De otro lado, según la demanda contentiva en el expediente digital, la reclamación administrativa efectuada por la accionante a la UGPP, relacionada con el cobro de las mesadas no canceladas, con ocasión del fallecimiento del pensionado Juan Bautista Ordóñez Díaz, fue radicada en la página (sic) o canal virtual designado por la entidad: "https://sedeelectronica.ugpp.gov.co/sede_electronica"- (fl. 57). De ahí que tal circunstancia da cuenta, que más allá del domicilio principal de la convocada, y de que las repuesta a la reclamación se hubiesen emitido en Bogotá, lo cierto es que, la entidad diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación de trámites y requerimientos, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención de la demandante, que invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad, esto es, en Palmira (Valle de Cauca).

Adicional a lo anterior, la Sala observa, que la actora presentó su demanda ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, y fijó esa ciudad como lugar de domicilio, toda vez que, estableció como lugar de notificaciones "*Vereda Piedra Rica- Sector Palomochó- el Bordo Patia (sic) Cauca*", municipio del Departamento del Cauca.

Así mismo, cabe precisar que en el acápite de competencia, la accionante indicó "*es usted, señor Juez de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, competente en razón a que la demanda es de única instancia, por haber agotado las reclamaciones administrativa conforme los artículo 8 y 9 de la Ley 712 de 2001*", por lo que, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro, que la demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde evidentemente elaboró la reclamación administrativa, el que coincide con el lugar donde radicó la presente demanda ordinaria.

[...]

Así las cosas, para la Sala el factor que determina la competencia, es el lugar donde se surtió la reclamación, por lo que es al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, a donde se devolverán las diligencias para que se les dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

No puede la Corte dejar pasar la oportunidad para recordar, que corresponde al juez del trabajo ejercer con toda diligencia y cuidado su rol de director del proceso, lo que demanda actuar con agilidad y rapidez en las distintas instancias procesales.

Lo anterior, se constituye en una razón suficiente para sostener que antes de una remisión infundada del expediente, aduciéndose una falta de competencia, de ser necesario, se debe inadmitir el escrito de demanda para que se precisen los aspectos que permitan adoptar las decisiones pertinentes, con el fin de evitar dilaciones que afecten el equilibrio de las partes o la realización oportuna de sus derechos, tal cual lo ordena el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consonancia con lo anterior, se hace necesario traer a colación la providencia CSJ AL1377-2019, en la que, frente a la expedición de los mensajes de datos a través del cual se presenta la reclamación administrativa, y la recepción del mismo, la Sala determinó que:

[...]

Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno recordar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual *“se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”*, que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...).

De la disposición normativa transcrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales

obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que, en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación *“estrecha con la operación subyacente”*.

En este orden de ideas, es menester precisar, que uno de los jueces del trabajo competentes para dirimir conflictos derivados del sistema de seguridad social, es el del lugar donde se surtió la reclamación administrativa, en tanto el factor de competencia territorial, se determina conforme al segundo lineamiento consagrado en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, esto es, asignar el conocimiento de la Litis al operador judicial de la ciudad donde se efectuó el respectivo requerimiento, siendo para el presente caso, el municipio de Ipiales, atendiendo que ese fue el querer de la demandante por haber radicado allí la demanda, en cuanto se reitera, corresponde a la ciudad donde presentó la reclamación dirigida a la entidad convocada, lo que como se vio, logró acreditarse, en virtud de la aplicación del ordenamiento legal aplicable al caso.

Según la demanda contentiva en el expediente digital y la prueba documental de la reclamación administrativa, se puede colegir, que la misma, fue elevada mediante correo electrónico por el demandante a la UGPP desde la ciudad de Cali – Valle del Cauca y, además, esta ciudad coincide con el lugar donde se radicó la demanda ordinaria laboral.

Resulta claro que el demandante invocó la competencia de conformidad con el lugar donde indudablemente elaboró la reclamación administrativa, esto es, en la ciudad de Cali, concomitante con su intención de presentar la demanda ante los jueces del mismo distrito.

Por lo anterior, se concluye que es el Juzgado Primero

Laboral del Circuito de Cali, el llamado a conocer del trámite ordinario, por lo que será allí donde se devolverán las presentes diligencias, para que se surtan los trámites respectivos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero, para que adelante allí el trámite dentro del proceso ordinario laboral incoado por **GUILLERMO GUTIÉRREZ ARDILA** contra la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**. En consecuencia, remítasele el expediente.

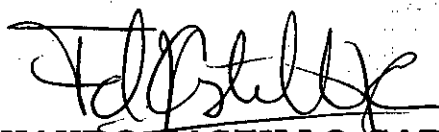
SEGUNDO: INFORMAR lo aquí resuelto, al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese, y cúmplase.



GERARDO BÓTERO ZULUAGA

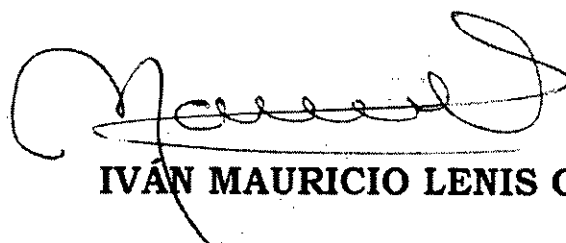
Presidente de la Sala




FERNANDO CASTILLO CADENA

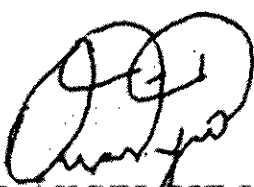


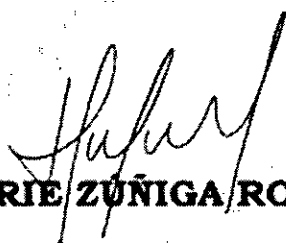
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA


OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR


MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **08 de junio de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **088** la
providencia proferida el **31 de mayo de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 de junio de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 31**
de mayo de 2023.

SECRETARIA _____